TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001-31-03-009-2019-00160-02
Decisión: Confirma Auto
Reseña: El valor que debe servir de base para la fijación de las agencias en derecho tiene "ley exactamente aplicable al caso", no hay posibilidades de que se aplique analógicamente ninguna norma diferente.

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín en el que se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2021 esta Sala confirmó la decisión de primera instancia en la que se desestimó la pretensión condenatoria por responsabilidad civil médica.

2. El 8 de octubre de 2021 la *a quo* fijó agencias en derecho por la suma de $9'720.000 equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Y a través de otra

providencia, de esa misma fecha, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en la que se incluyeron las agencias en derecho fijadas.

3. La parte demandante presentó reposición y en subsidio apelación. Señaló que el Despacho erróneamente tomó la totalidad de las pretensiones para liquidar las costas, incluso los perjuicios inmateriales. Debió aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 206 del CGP frente al juramento estimatorio e incluir solo las pretensiones relacionados con perjuicios materiales.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el apelante arguyó que al momento de fijar las agencias en derecho la juez de primer grado debió aplicar por analogía la norma del juramento estimatorio. Sin embargo, la analogía implica que el supuesto que debe resolverse no esté contemplado explícitamente en la ley, que se trate de una situación no prevista de modo expreso en una norma. Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

> …cuando el juez razona por analogía, aplica la ley **a una situación no contemplada explícitamente en ella**, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como *analogia legis*, y se la contrasta con la *analogia juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, **y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.** (Sentencia C-083 de 1995. Resaltos de la Sala)

El artículo 8° de la Ley 153 de 1887 contempla con claridad el presupuesto de la analogía: **"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido**, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" (Negrillas de la Sala).

El valor que debe servir de base para la fijación de las agencias en derecho tiene "ley exactamente aplicable al caso", no hay posibilidades de que se aplique analógicamente la norma del juramento estimatorio o cualquier otra que pueda advertirse similar.

El numeral 4° del artículo 360 del CGP es norma expresa que regula la fijación de las agencias en derecho, según la cual, para el efecto, "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura" que están consagradas en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. En éste, aplicable al caso concreto por remisión legal expresa, se consagra como tarifa para la fijación de las agencias en derecho en procesos declarativos de mayor cuantía "entre el 3% y el 7,5% de lo pedido", sin hacer distinciones entre la tipología de perjuicios como lo pretende el recurrente.

Ante una disposición normativa expresa que regula la materia, la aplicación de la analogía es improcedente tal y como lo concluyó el *a quo,* por lo que el auto de primera instancia debe ser **confirmado.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: Confirmar** del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Sin condena en costas a falta de su causación.

Notifíquese y cúmplase

Martín Agudelo Ramírez

Magistrado